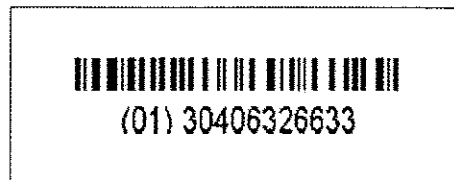


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0007314



Procedimiento Ordinario 159/2014

Demandante: ALCALDE DE MOSTOLES 1808 SL

PROCURADORA Dña.

Demandado : AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADORA Dña.

SENTENCIA Nº 333/2015

En Madrid, a cinco de octubre de dos mil quince.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento ordinario** registrados con el número **159/14** en los que figura como parte demandante **ALCALDE DE MOSTOLES 1808 SL**, representada por la Procuradora D^a

asistida por la letrada D^a

y como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES representada por la procuradora D^a , y asistida por el letrado D.

y, en los que se impugna la resolución desestimatoria por Silencio Administrativo del Ayuntamiento de Móstoles, sobre las solicitudes de retasación de las fincas nº , , , y del Proyecto de Expropiación PAU 4, presentadas ante el Ayuntamiento en fecha 15/07/2013

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Habiendo correspondido en turno de reparto a este Juzgado el recurso se admitió a trámite y se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso. Tras el recibimiento del pleito a prueba y la presentación de conclusiones escritas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso se ha fijado en INDETERMINADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación presunta de la solicitud de retasación presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Móstoles con fecha 15 de julio de 2013. Concretamente la solicitud de retasación se refiere a las fincas n.º , y del Proyecto de Expropiación "PAU 4 LOS ROSALES, 2".

La recurrente alega que la Administración está obligada a tramitar el expediente de justiprecio de retasación. Expone los efectos del silencio del Ayuntamiento ante la petición de retasación. Alude a la técnica de la retasación. Por último solicita también los intereses legales.

La parte actora solicita:

1. Que se ordene la remisión inmediata del expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid sin permitir al Ayuntamiento de Móstoles formular su hoja de aprecio, según el fundamento II de la demanda.

2. Que el Jurado de Expropiación deberá referir la nueva valoración a la fecha en que se hizo la solicitud de retasación, es decir, el 15 de Julio de 2013, fecha en la que deberá tener en cuenta todas las circunstancias que el bien expropiado tiene en ese momento, en concreto, que es suelo urbano consolidado por la urbanización y que a efectos de valoración a esa fecha hay un la ponencia de valores catastrales en vigor, según consta en el fundamento III de esta demanda.

3. Asimismo decida el modo en que deben liquidarse los intereses según lo alegado en el fundamento de esta demanda.

El Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones de la recurrente alegando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que el derecho de retasación no es la efectividad o materialización del pago del justiprecio sino la aceptación de dicho pago sin reservas y de plena conformidad en cuanto implica la renuncia a la retasación y por lo tanto su ejercicio con posterioridad a dicha aceptación resulta contrario a sus propios actos. Que el hecho determinante del nacimiento del derecho a la retasación viene constituido por la caducidad del justiprecio fijado por el Jurado, en razón al transcurso del plazo de dos años establecido en el art. 58 de la Ley de Expropiación Forzosa. Concluyendo que es imposible acceder a la retasación al haber concluido la actuación expropiatoria con sentencias dictadas en el año 2012.

SEGUNDO.- Establece el artículo 58 LEF que *"Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo III del presente Título".*

Dispone el artículo 35.3 de la Ley de Expropiación Forzosa:

"La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la

valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley”.

Por su parte, el art. 74 REF dispone al efecto lo siguiente:

“1. En relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley se entenderá por justo precio el fijado administrativamente.

2. La nueva evaluación prevista en dicho artículo de la Ley se hará a instancia del expropiado, por quien se formulará nueva hoja de aprecio en la forma prevista en su artículo 29, sin necesidad de requerimiento de la Administración. Presentada esta instancia se seguirán los trámites previstos en el Capítulo III del Título II”.

De la regulación legal y reglamentaria destacamos lo siguiente:

a) El plazo de dos años comienza a contarse desde la fecha del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación en el que se fije la valoración del justiprecio, a tenor de lo establecido en el artículo 35.3 LEF.

b) La retasación se configura jurisprudencialmente como una nueva valoración de los bienes o derechos, no una simple actualización, por el transcurso del tiempo, del justiprecio inicialmente fijado. Ello se corrobora por la previsión legal de que se siga, expresamente, el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título II de la LEF, para fijación del nuevo justiprecio.

c) El REF otorga al expropiado una facultad de iniciación del procedimiento de retasación a su instancia, sin necesidad de que sea requerido para ello por la Administración, formulando nueva hoja de aprecio, y desde el momento en que se cumplan los dos años legalmente aludidos.

Ha quedado acreditado el transcurso de más de 4 años desde la fecha del acuerdo de fijación del justiprecio en vía administrativa 5 de Noviembre de 2008, sin que la administración haya efectuado el pago. Plazo éste que no ha sido rebatido por la Administración. También ha quedado acreditado que la recurrente solicitó la retasación el día 15 de Julio de 2013.

Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 5 de Mayo de 2014 y en la ella citadas:

“ el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa reconoce el derecho del expropiado a una nueva evaluación de las cosas o derechos expropiados, por el mero transcurso de dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justiprecio se haga efectiva o se consigne, considerando la jurisprudencia de esta Sala, recogida entre otras en sentencias de 7 de junio de 2006(recurso 1409/2003) y 23 de enero de 2007(recurso 1096/2004), que ese plazo de dos años es un plazo de caducidad, cuyo cómputo se inicia con la fecha del acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa fijando el justiprecio, tal y como resulta del artículo 35.3 LEF .

De acuerdo con las fechas que se han detallado con anterioridad, que

fueron incorporadas a la sentencia de instancia como hechos acreditados y que no han sido cuestionadas en este recurso, el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, de fijación del justiprecio de la primera retasación, es de 29 de junio de 2005 y el pago final de dicho justiprecio se hizo efectivo por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de septiembre de 2007, es decir, una vez vencido el plazo de 2 años de caducidad establecido por el artículo 59 LEF .

Este cómputo resulta de los términos claros y precisos del artículo 35.3 LEF , que establece que "la fecha del acuerdo (del Jurado de Expropiación) constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley ," y de la abundante y reiterada jurisprudencia de esta Sala, recogida en sentencias de 26 de septiembre de 2011(recursos 3058/2010 , 5553/2010 y 6792/2010), 19 de diciembre de 2011(recursos 5577/2010, 5644/2010 , 5696/2010 y 6237/2010), 21 de diciembre de 2011 (recurso 5712/2008), y 22 de diciembre de 2009 (recursos 5581/2010 , 5610/2010 , 6151/2010 y 6590/2010), que tomaron el día del acuerdo de fijación del justiprecio del Jurado como el primero del cómputo del plazo de dos años de la retasación.

Más recientemente, esta Sala ha reiterado dicho criterio, en las sentencias de 2 de julio de 2013(recurso 4266/2010) y 7 de febrero de 2014(recurso 3138/2011)...indicando la primera de las citadas sentencias que "partiendo de la relevancia que tiene la retasación en las expropiaciones, en cuanto comporta un incumplimiento por parte de quien detenta la potestad expropiatoria de la importante obligación del pago del justiprecio, el Legislador establece, entre otras garantías del expropiado, el derecho a "evaluar de nuevo" los bienes expropiados. Pues bien, partiendo de esa relevancia de la institución, es el mismo artículo 35 el que establece una especialidad en orden al cómputo del plazo para la retasación, especialidad que de seguir la regla general de los actos, resultaba innecesaria. Incluso es de destacar que esa especialidad se muestra peculiar incluso respecto de la propia Ley de Expropiación Forzosa, que cuando ha querido hacer derivar determinados derechos de los expropiados vinculados al justiprecio, hace referencia a la firmeza de la valoración. Así se ha de concluir de lo establecido en los artículos 56 y 57 en relación con el devengo de intereses del justiprecio, que se hacen depender de la "resolución definitiva del justiprecio de las cosas o derecho".

No es eso lo que se establece en el artículo 35.3e de la Ley que, como ya hemos visto, condiciona el inicio del plazo de caducidad y, por tanto, el derecho a la retasación, desde la fecha del acuerdo; declaración que no se hace de manera improvisada porque es en el mismo precepto donde se impone la necesidad de que el acuerdo sea motivado y, lo que es más importante a los efectos de la interpretación sistemática del precepto, que dicho acuerdo sea notificado a los expropiados y Administración; y pese a esa exigencia formal de la notificación, el párrafo tercero de manera expresa hace depender el inicio del plazo de caducidad, de la fecha de adopción del acuerdo, sin referencia alguna a la firmeza del mismo o a la notificación que el mismo precepto exige."

TERCERO.- Como se ha adelantado el recurso se ha presentado frente a una resolución desestimatoria de solicitud de retasación, al haber incumplido la Administración la

obligación de resolver expresamente, en este caso aceptar la valoración del expropiado o rechazarla ofreciendo otra valoración. El art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualesquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

La inactividad de la Administración puede producir un acto presunto estimatorio. La petición solicitada, una vez concluido el plazo para resolver, sin que el órgano administrativo haya resuelto, se entenderá concedida. O bien, en los casos expresamente previstos legalmente, el efecto puede ser desestimatorio, silencio administrativo negativo. En el caso enjuiciado en Cesario atender a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 2008:

"OCTAVO.- Cuestión distinta es la atinente al alcance de dicho silencio administrativo positivo, pues no puede acogerse la pretensión de los expropiados de que la valoración contenida en su hoja de aprecio se considere tácitamente estimada. Es doctrina de esta Sala que la omisión de formulación de hoja de aprecio por la Administración no supone aceptación tácita de la hoja de aprecio del expropiado. Véase, en este sentido, la reciente sentencia de 13 de octubre de 2006. No está de más añadir que la Ley de Expropiación Forzosa sólo contempla dos modos de fijación del justiprecio, al margen por supuesto de su fijación por el órgano jurisdiccional cuando el asunto llega a la vía contencioso-administrativa: el acuerdo entre las partes, o su determinación por el Jurado de Expropiación. Esto quiere decir que la Administración expropiante carece de la potestad de fijar por sí misma el justiprecio y, precisamente por ello, su silencio no puede traer como consecuencia la fijación del justiprecio: nadie puede otorgar tácitamente lo que no podría acordar de manera expresa.

Dado que el alcance del silencio administrativo positivo no puede consistir en dar por tácitamente estimada la hoja de aprecio de los expropiados, su eficacia sólo puede estribar en el deber de la Administración de continuar el procedimiento de retasación, remitiendo inmediatamente el expediente -en el estado en que se halle- al Jurado de Expropiación a fin de que éste haga una nueva valoración de la finca expropiada. A este respecto, es preciso hacer tres aclaraciones.

En primer lugar, el Ayuntamiento...no puede formular ya una hoja de aprecio, pues la omisión de este acto es precisamente lo que ha dado lugar al presente litigio, por no mencionar el hecho de que el plazo de veinte días previsto por el art. 30 LEF ha expirado con creces....

En segundo lugar, el Jurado de Expropiación deberá referir la nueva valoración de la finca expropiada a la fecha en que se hizo la solicitud de retasación....

En tercer lugar, a fin de evitar cualquier enriquecimiento injustificado de los expropiados, el Ayuntamiento... podrá detraer del justiprecio fijado por el Jurado de Expropiación las cantidades que haya abonado a aquéllos en el pasado como consecuencia de la presente expropiación.

FALLAMOS

PRIMERO.- Haber lugar al recurso de casación...

SEGUNDO.- En su lugar, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de..., declarar estimada por silencio administrativo positivo su solicitud de retasación de la finca destinada a vertedero., ordenando la inmediata remisión del expediente al Jurado de Expropiación Forzosa, a fin de que éste efectúe una nueva valoración de la finca con arreglo a los criterios establecidos en el fundamento de derecho octavo de esta sentencia y posteriormente el Ayuntamiento... abone a los recurrentes la cantidad resultante."

Es evidente que en el presente caso, cuando se hace la reclamación había transcurrido el plazo que disponía el Ayuntamiento de Móstoles para formular su hoja de aprecio, veinte días como establece el artículo 30 de la LEF, inactividad municipal que ha obligado a la actora a interponer el presente recurso. El silencio administrativo positivo ha de referirse a la solicitud de retasación y no a la aceptación de la valoración propuesta por el expropiado, según criterio del Tribunal Supremo.

CUARTO.- En cuanto a la técnica de la retasación ha sido esta cuestión resuelta en las sentencias recaídas en los recursos PO 34/09, 35/09, 36/09, 37/09, 38/09 39/09 y 40/09 que declaraba el justiprecio por la primera retasación de las fincas que nos ocupan, citadas por la parte recurrente en su demanda:

SSTSJ Madrid todas ellas de 30-10-2012:

"CUARTO.- Examinados los términos en que ha quedado fijada la controversia litigiosa, resulta conveniente dejar sentadas las premisas que se exponen a continuación, en relación con la técnica de la retasación... la primera de las consideraciones que debemos hacer es que la técnica de la retasación faculta al expropiado para instar una nueva valoración de los bienes y derechos expropiados (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio y 20 de septiembre de 2001). No se trata de una pura y simple actualización monetaria del importe fijado originariamente como justiprecio. Esto es, como nos indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio

de 2006, la figura de la retasación "responde a la necesidad de evitar que el paso del tiempo y la erosión inflacionaria alteren la relación patrimonial existente entre los bienes expropiados y la indemnización establecida como compensación por su pérdida, pues la razón de ser de esta institución que opera ipso iure desde la petición del expropiado, es una garantía derivada de la caducidad del justo precio por no haber recibido el justiprecio señalado por el órgano tasador en dicho plazo". Por ello, la retasación "se configura como una garantía para el expropiado, ante la demora en la efectividad del pago del justiprecio, con la finalidad de que el mismo sea adecuado a la realidad patrimonial que se entiende afectada por el transcurso del tiempo y que exige una nueva valoración de los bienes expropiados" (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006).

La doctrina jurisprudencial sostiene la procedencia, en todo caso, de una nueva valoración general de los derechos expropiados, rechazando resueltamente la aplicación sobre el justiprecio del índice ponderado de precios de acuerdo con los datos estadísticos en el periodo comprendido entre la fecha de su determinación por parte del Jurado de Expropiación y de la solicitud de la retasación.

Otro principio fundamental que conviene ahora resaltar es el que la retasación impone la ponderación de la totalidad de las circunstancias concretas en el momento de la realización de la nueva valoración que hayan de influir en su determinación. La jurisprudencia ha venido sosteniendo, en términos categóricos, que la nueva valoración del suelo no debe llevarse a efecto en ningún caso con arreglo a la calificación urbanística que tuviera en la fecha en la que fue practicado el primer justiprecio. La valoración originaria no puede constituir el fundamento de la nueva evaluación de los bienes y derechos expropiados. Así, el Tribunal Supremo deduce que el único punto de conexión con la valoración inicial estriba en que en la retasación deben evaluarse los bienes expropiados en su mismo estado material o físico de entonces, pero referidos a las pautas de valoración existentes en la fecha del reinicio del expediente de justiprecio (artículo 36 LEF), esto es, el día de la presentación de la petición de retasación (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1995).

Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2009, "No se trata de un mecanismo por el que se procede a efectuar una simple actualización de los valores o adecuación del primer justiprecio y sí de un procedimiento que tiene por finalidad una nueva valoración" (Sentencias de 24 de junio de 2002 y 10 de octubre de 2006), que, por su naturaleza, puede desembocar en un justiprecio inferior al inicialmente fijado. He ahí la razón por la que la jurisprudencia, en atención a que se trata de un instituto que trata de compensar los perjuicios económicos causados al expropiado por la tardanza de la Administración en el pago del justiprecio recordemos que el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el que se regula la retasación está ubicado en el capítulo V del Título II y que tiene por rúbrica "Responsabilidad por Demora"-, puntualiza que el anterior justiprecio tiene el carácter de mínimo garantizado, esto es, que el de retasación no puede ser inferior al anteriormente establecido (Sentencia de 24 de junio de 2002, ya citada, y de 30 de enero de 2003). Esto es, existe una abundantísima

jurisprudencia según la cual en la retasación no es posible fijar un justiprecio inferior al inicial, so pena de desnaturalizar la institución.

En relación con la problemática referida a qué clasificación y aprovechamiento urbanístico debe ser tenido en cuenta en la retasación, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010, según la cual: "Como es sabido, el art. 58 LEF se limita a decir: "Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo III del presente Título." Es indiscutible, a la vista del precepto que se acaba de reproducir, que la retasación comporta una nueva evaluación del bien expropiado, que debe realizarse según lo dispuesto en el referido Capítulo III; es decir, según las reglas de fijación del justiprecio. Entre esas reglas está el art. 36 LEF, que comienza ordenando que "las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio". Pues bien, si la retasación implica el deber de iniciar un nuevo expediente de fijación de justiprecio (art. 58) y si el valor a tener en cuenta es el correspondiente al momento de iniciación del expediente de justiprecio (art. 36), hay que concluir que la retasación debe ir referida al momento en que ésta se pide, pues es entonces cuando debe iniciarse el nuevo expediente de fijación de justiprecio. Y esto, como no podría ser de otro modo, incluye todas las circunstancias que el bien expropiado tiene en ese momento, porque sólo teniendo en cuenta dichas circunstancias es posible determinar el valor real en el momento en que se pide la retasación. Si se tuvieran en cuenta las circunstancias originarias, no se hallaría el valor real del bien expropiado cuando se procede a la retasación, sino algo distinto: una especie de actualización del valor originario. Pero esto no sería una retasación. La jurisprudencia es inequívoca a este respecto: la clasificación urbanística y el aprovechamiento a tener en cuenta son los existentes en el momento en que se pide la retasación. Véanse, entre otras, las sentencias de esta Sala de 7 de octubre de 1986 y 14 de abril de 1989, o las más recientes de 18 de abril de 2000 y 10 de octubre de 2006".

Este criterio de nuestra Sala es la que se ha de seguir en el presente proceso al tratarse de idéntica cuestión y entre las mismas partes. El derecho de retasación abarca los bienes y derechos expropiados, con todas las circunstancias concurrentes en el momento de la nueva valoración, en el caso que nos ocupa se trata SUELO URBANO CONSOLIDADO, sin que se deba descontar gastos de urbanización, aunque se haya ejecutado después de la primera fijación del justiprecio. La STS de 10-10-2006, en este sentido, señala: *En todo caso no ha de olvidarse al respecto que, como señala el art. 14 de la citada Ley 6/98, tratándose de suelo urbano consolidado, las obligaciones de los propietarios se limitan a completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, y a estos gastos ha de entenderse referida la previsión del art. 30 en este tipo de suelo, habiéndose señalado al examinar el primer motivo de casación, la consideración del terreno en cuestión como suelo urbano consolidado, y más concretamente como solar, lo que excluye tales gastos. Cabe*

añadir, como señala la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 30 de marzo de 2000, que "ese alcanzar la condición de solar sólo se produce una vez, y que, a partir de entonces, el suelo es ya para siempre suelo urbano consolidado", por lo que no puede imponerse a sus propietarios carga alguna estrictamente urbanística, sin perjuicio de otras modalidades de contribución por las actuaciones que puedan desarrollarse y les sean repercutibles en otro concepto."

Del criterio jurisprudencia queda claro que en el presente caso el suelo debe valorarse partiendo de su calificación como suelo urbano consolidado, atendiendo a las circunstancias existentes a la fecha de la solicitud de la retasación, entre ellas las ponencias de valores en vigor.

QUINTO.- En cuanto al percibo de intereses legales nuestra Sala en Sentencias de 30-10-2012 ha señalado que los intereses deben fijarse en cuando se solicita la retasación de la siguiente manera: *"En relación con el abono de intereses, procede traer a colación las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2001 y 19 de junio de 2009, disponiendo ésta última que <<con relación al abono de intereses de demora, de conformidad con reiterada jurisprudencia, deben tenerse en cuenta para su fijación dos etapas sucesivas: una primera etapa que incide sobre la cantidad del primitivo justiprecio y que se extiende hasta el día anterior a aquel en que se formula la solicitud de retasación, y una segunda que tiene en cuenta el justiprecio señalado en la retasación y que se extiende desde la fecha de la solicitud de la retasación hasta el momento del completo pago del justiprecio fijado (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2001 y 21 de enero de 1987)>>".*

SEXTO.- Por tanto, procede estimar el recurso en los términos que se dirán en el fallo, con imposición de las costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Alcalde de Móstoles 1808 S.L. frente a la resolución impugnada en los siguientes términos:

1. Se ordena la remisión inmediata del expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en el estado en que se encontraba al interponer el presente recurso.
2. Que el Jurado de Expropiación deberá referir la nueva valoración a la fecha en que se hizo la solicitud de retasación, es decir, el 15 de Julio de 2013, fecha en la que deberá tener en cuenta todas las circunstancias que el bien expropiado tiene en ese momento, en concreto, que es suelo urbano consolidado por la urbanización y que a efectos de valoración a esa fecha hay una la ponencia de valores catastrales en vigor que hay que tener en cuenta.
3. En cuanto al modo en que deben liquidarse los intereses

hay que estar al criterio del Tribunal Supremo y nuestra Sala: deben tenerse en cuenta para su fijación dos etapas sucesivas: una primera etapa que incide sobre la cantidad del primitivo justiprecio y que se extiende hasta el día anterior a aquel en que se formula la solicitud de retasación, y una segunda que tiene en cuenta el justiprecio señalado en la retasación y que se extiende desde la fecha de la solicitud de la retasación hasta el momento del completo pago del justiprecio fijado.

4. De las cantidades que deban abonarse, en cualquier concepto se han de deducir los abonos efectuados por la Administración.

5. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2792-0000-93-0159-14 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *"Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación"*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. TOMAS COBO OLVERA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.